



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127711-1

"ROSELLI, Gladys Mercedes
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Gladys Mercedes Roselli, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Trenque Lauquen que condenó a la imputada a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas en orden al delito de homicidio simple. Por otra parte, hizo lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal declarando reincidente a la imputada. (fs. 43/49).

II. Contra esa decisión interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (fs. 62/72 vta.).

En primer lugar, alega el recurrente violación a la doctrina legal de esa Suprema Corte y al derecho a obtener la revisión de la sentencia y de la pena por parte de un tribunal superior (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Sostiene que el proceder del *a quo*, en tanto resolvió que la pena impuesta no resultaba irrazonable porque el tribunal de juicio había resuelto la cuestión de acuerdo a lo pactado por las partes y que no podía cuestionar la defensa la valoración de las circunstancias agravantes a raíz de la conformidad prestada por la imputada con la pena y la calificación

legal, resultaba violatorio del derecho al doble conforme, sin brindar nuevos fundamentos que permitan proceder en tal sentido, modificando la posición sentada por esa Suprema Corte.

Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida y se reenvíen las actuaciones al Tribunal de Casación a fin de que dicte un nuevo fallo conforme a derecho, a fin de garantizar el derecho de la imputada a obtener la revisión de la condena y de la pena por parte de un tribunal superior.

En segundo lugar aduce errónea aplicación de la ley sustantiva y violación de los arts. 40 y 41 del C.P.

Así en cuanto a la aplicación de la agravante relacionada con la "futilidad de los motivos", entiende que es errónea porque se convalida la valoración de la futilidad de motivos con fundamento sólo en la mecánica del hecho, sin vinculación alguna con las motivaciones que puedan animar a una persona a realizar una acción y que puedan ser reveladoras de una mayor peligrosidad.

Señala que la agravante no podía considerarse demostrativa de un mayor contenido de injusto del hecho ni de una mayor culpabilidad.

Expresa que los motivos del accionar de su asistida merecerían su ponderación como diminuyente, dado que el contexto en el que ocurrió el hecho, sumado a las características personales apuntadas, revelan que la imputada obró con su autodeterminación reducida, por lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127711-1

resulta arbitrario y contrario a los hechos probados, sostener que la imputada mató por motivos fútiles.

Como tercer motivo de agravio denuncia la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y la errónea revisión de la sentencia de condena en cuanto a la falta de fundamentación del monto de la pena.

Expresa que la defensa de instancia se agravio del monto de pena impuesto a la imputada Roselli, a raíz de no estar el mismo debidamente fundamentado además de resultar excesivo el monto de pena impuesto.

Señala que, frente a la omisión de fundamentación del *quatum* punitivo, el Tribunal de Casación debió descalificar la sentencia de condena como acto jurisdiccional válido, respecto de la determinación de la pena.

Por último, alega arbitrariedad de la sentencia por interpretación que prescinde y desvirtúa el texto de la ley.

En este sentido, señala que el recurso de casación interpuesto por el Fiscal, concedido por el Tribunal de Casación con sustento en lo normado por los arts. 401, 448, 449, 450 y 452 inc. 4 del C.P.P., resultaba inadmisibile.

Entiende que el inciso 4 del art. 452 del C.P.P., debió ser armonizado con los primeros tres incisos de dicha norma, así como con lo normado por los arts. 448, 449 y 450 del mismo cuerpo legal, lo que no

ha ocurrido en el presente fallo.

Por ello aduce que, no habiendo asistido derecho al Ministerio Público para interponer en el caso recurso de casación, la imposibilidad de declarar reincidente a Roselli decidida por el Tribunal Criminal, es un aspecto del fallo que se encontraba firme para el Tribunal de Casación, y éste carecía de jurisdicción para modificarlo, ya que dicho aspecto estaba restringido por la cosa juzgada parcial.

III. En mi opinión, el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, debo efectuar una aclaración relacionada con la solicitud de juicio abreviado presentado por las partes, y es que el acuerdo de juicio abreviado no constituye un pedido mancomunado de ambas partes -la acusadora por un lado y el imputado y su defensa por otro- para que se condene al acusado y se le imponga una pena determinada, sino que implica que ambas acuerdan prescindir del juicio oral y público, habilitando al juez de mérito a dictar sentencia con el material reunido durante la instrucción, fijando *un límite máximo* a la pretensión de la acusadora en lo que respecta a la calificación legal de los hechos y la especie y monto de pena a imponer (arts. 396, 399 y concs., CPP). En términos procesales, el acuerdo de juicio abreviado no importa la presentación de una pretensión común a ambas partes, sino el sometimiento a un trámite especial, en el que se puede dictar una sentencia que satisfaga a una y cause agravio a la otra, pues sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127711-1

intereses no son coincidentes.

En esa misma dirección, el texto legal contempla expresamente la posibilidad de interponer recurso de casación o de apelación contra la sentencia dictada en juicio abreviado (art. 401, CPP).

Dicho ello, estimo que el planteo relacionado con la falta de revisión por parte del *a quo* conforme los parámetros establecidos en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P., se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales suficientes en tanto los magistrados del tribunal intermedio revisaron la sentencia de origen conforme lo establecido en la normativa constitucional mencionada y la doctrina establecida por esa Suprema Corte al efecto. En ese sentido expresaron, de manera lógica y razonada respecto a las agravantes impuestas, que: *"... la modalidad del hecho tomada en cuenta por el sentencia al momento de agravar la punición, consistió en haber apuñalado Roselli por la espalda a la víctima indefensa -puntazo por detrás, ataque en forma de "martillo" según pericias- resultando ello demostrativo de una mayor grado de indefensión de la víctima al haber sido sorprendida inesperadamente por detrás. La futilidad de los motivos tenidos en cuenta y valorados consistieron en que Roselli intentó ser separada por varias personas cuando se había trezado en lucha con otra mujer, entre las que se encontraba Balmaceda, quien había intentado por todos los medios que no continuaran con la agresión. Cuando la víctima se dirigió a la barra fue atacada por la espalda sin razón alguna por la aquí imputada, quien extrajo de entre sus ropas un arma blanca tipo*

navaja" (fs. 45 vta./46).

Surge del pasaje transcripto que el planteo de la defensa fue tratado y descartado por el *a quo* con fundamentos que no rebata el impugnante.

Además, teniendo en cuenta que lo fútil es aquello que carece de aprecio o importancia considero correcta la aplicación de dicha agravante al haber perpetrado Roselli el homicidio de Balmaceda por una causa tan insignificante, tan nimia, como lo fue que la víctima haya querido separarla de una pelea con otra mujer, lo que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.

Dado ello, el agravio deviene insuficiente (art. 495, CPP).

Tampoco es de recibo el agravio relacionado con la falta de fundamentación en la determinación de la pena.

Corresponde destacar aquí que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127711-1

391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139) como, en definitiva, pretende el recurrente en autos.

En efecto, contrariamente a lo propiciado por la Defensa Oficial, la determinación de la sanción punitiva fue revisada de acuerdo a los parámetros de una revisión amplia siendo las afirmaciones del recurrente dogmáticas y desconectadas con datos verificables de la causa, resultando ello un método ineficaz para conmover en modo alguno lo decidido (arg. art. 495 CPP).

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte que: *"[r]esulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa cuestiona la amplitud de la revisión por parte del a quo sobre los agravios planteados -en particular, referidos a la determinación de la pena- si no señala cuáles serían los aspectos del fallo que habrían sido excluidos del control. Sus argumentos referidos a la ilegitimidad de las restricciones recursivas se muestran totalmente desvinculados de las circunstancias concretas del caso, ya que de ellos no se advierten desarrollos autónomos que demuestren que el tribunal intermedio haya afectado el derecho al recurso, sino que en rigor se disconformó del contenido de lo resuelto"* (P. 109.476, sent. de 22/8/2012).

Amén de ello, advierto que la confirmación del monto de pena operado en la instancia intermedia contó con una fundamentación expresa -oportunamente reseñada- y que, en definitiva, alegando falta de fundamentación la parte no hace otra cosa que poner en

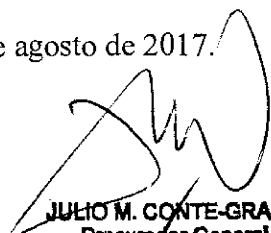
evidencia su criterio divergente con la incidencia que las circunstancias meritadas por el Tribunal revisor tuvieron sobre el *quantum* de la pena, lo cual no implica ni significa violación legal alguna (P. 43.015, sent. de 25/2/1992; P. 55.688, sent. de 31/10/1995; P. 64.969, sent. de 12/3/2003; P. 77.983, sent. de 11/6/2003; P. 110.876, sent. de 19/9/2012).

Por último, también he de propiciar el rechazo del agravio referido a la solicitud de desestimación del recurso del Ministerio Público Fiscal por ante el Tribunal de Casación en tanto dicho embate se encuentra relacionado a cuestiones netamente procesales ajenas a esta instancia extraordinaria (cfr. doct. art. 494 CPP).

En este sentido, ante una situación similar, ha señalado esa Suprema Corte que: "*[e]l reclamo del recurrente vinculado con la inobservancia de los arts. 434, 448 y concordantes del C.P.P., constituye una cuestión de neto corte procesal, constituyendo ello materia relegada del ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que sólo autoriza -en principio- la revisión de la aplicación u observancia de la ley sustantiva efectuada por el Tribunal de Casación (art. 494, C.P.P.)*" (P. 112.756 sent., del 4/3/2015).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, 22 de agosto de 2017.


JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General